

Recurso de reposición y de apelación proceso 2019-0007

abogados propiedad horizontal <abogadosespecializados.ph@gmail.com>

Jue 12/08/2021 3:41 PM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (87 KB)

recurso de reposicion en subsidio apelacion 2019-0007.pdf;

Buenas tardes señores Juzgado veintiséis Civil Municipal

Estando dentro del término legal y oportuno allegó a ustedes recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la edición calentada con fecha 6 de agosto de 2021 y notificada en estado del 9 de agosto de 2021. Por favor dar tramite.

**SEÑORES
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA**

E. S. D.

REF : EJECUTIVO DE BBVA VS HEREDEROS ENRIQUE HERNANDEZ

RADICACION 2019-00007

LILIANA DEL ROSARIO PEÑALOZA FUENTES mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, Abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.792.892 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 134.278 del C. S. de la J. Actuando como apoderada de los señores Juan Carlos Hernández Álvarez, Hugo David Hernández Álvarez, Mauricio Hernández Álvarez Y Jaime Augusto Hernández Álvarez, igualmente mayores, de edad y demandados dentro del proceso de la referencia en su calidad de herederos del señor **ENRIQUE HERNÁNDEZ CHAVES** (q.e.p.d), Atendiendo la decisión de la señora Juez mediante auto de fecha 6 de agosto de 2021 notificada en estado del 9 de agosto de 202, donde RECHAZA la Nulidad impetrada, estando dentro del termino y oportunidad legal, y por no estar conforme con su decisión interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** frente al auto calendarado con fecha 6 de agosto de 2021 al cual se hizo referencia bajo los anteriores argumentos.

En su decisión la señora Juez con todo respeto manifiesta que el extremo pasivo advirtió la existencia de nulidad y que conforme al articulo 136 del C.G.P. numeral primero, ante esta afirmación debo manifestarle a la señora Juez que esta totalmente errada su afirmación de hecho todo el tiempo durante todo el actuar todos mis memoriales van dirigidos a la indebida notificación, falta del derecho de defensa y debido proceso, con ello se evidencia claramente que no tenia los instrumentos ni herramientas necesarias que debían ser proporcionados por el Juzgado para lograr la legitima defensa, no se puede establecer que por realizar las solicitudes de cumplir con el ordenamiento jurídico se esta convalidando una nulidad, todo lo contrario se esta demostrando que se esta cursando con una nulidad y que para que no se alegue la misma el juzgado debe realizar todos loa actos tendientes a subsanarla.

Establecido lo anterior analizaremos cada una de las situaciones que se han presentando con respecto a las indebidas citatorios y Notificaciones, iniciando por

el señor Juan Carlos Hernández de quien desde el 1 de diciembre de 2020 fecha en la que mi poderdante recibe el citatorio se solicita a la señora Juez se sirva correr traslado de la demanda conforme al artículo 91 del C.G.P., es de anotar que desde esa fecha se ha solicitado al Juzgado insistentemente se de traslado de la demanda y sus anexos, y el Juzgado ignora totalmente esta solicitud. Ahora bien atendiendo a que mi solicitud reiterada de digitalización del proceso no fue tampoco atendida me vi en la necesidad de solicitar cita urgente al Juzgado para examinar el expediente físicamente y afortunadamente me la concedieron el día de ayer razón por la cual hoy tengo mas claridad de todo lo acontecido en el expediente y ratifico una vez mas que los citatorios y Notificaciones allegados al plenario son totalmente nulos, carecen de validez por que no cumplen su objetivo que es Notificar una decisión Judicial y entenderá cada uno de los casos, a saber.

El citatorio y la Notificación del señor Juan Carlos Hernández Álvarez, se afirma por la empresa Distrienvios que la notificación por aviso se surtió el día 15 de septiembre de 2020 con sello de Capriani 2 si reside. Aquí hay dos situaciones la primera, como se entiende que la Notificación por aviso 292 se certifique con fecha 15 de septiembre de 2020 y el citatorio establecido en el artículo 291 del C.G.P. esta elaborado con fecha 8 de diciembre de 2020 incongruencia que es visible a folio 124, Es claro que hay una evidente indebida notificación por no coincidir lo certificado y lo realmente realizado, y continúan las incoherencias a folio 123 se evidencia guía No. 1538256 que certifica la comunicación de tipo personal efectuada al señor Juan Carlos Hernández se realizo el 27 de agosto de 2020, bajo lo anterior carece de validez las certificaciones emitidas por la empresa de envíos Distrienvios.

Por otra parte la empresa Distrienvios Certifica que SI RESIDE con sello de capriani, lo cual es totalmente falso, el señor que impone la propiedad horizontal que se puede evidenciar a folio 125 no es de constancia de RESIDENCIA, es mas el señor impuesto es solo del logo del conjunto y establece claramente que no implica aceptación, bajo lo anterior la empresa Distrienvios hace una afirmación Falsa de residencia que no consta en la constancia de entrega y pero aun va dirigida a Juan Carlos Hernández Chaves, no coincidiendo con los apellidos de mi poderdante que es Hernández Álvarez.

Sin embargo y a pesar de todo lo anterior, la suscrita a través de correo electrónico el primero de diciembre de 2020 solicita habiendo llegado el citatorio mal elaborado se allegue el traslado de la demanda tal y como lo indica el C.G.P. pues los juzgados estaban cerrados y se debería allegar al correo de mi poderdante

informando o al mío el traslado de la demanda ya que como se indica claramente el titular de la obligación era el padre de los demandados y ellos desconocen los títulos o la obligación que se pretende ejecutar luego era necesario para ejercer el derecho e defensa y el debido proceso obtener tanto la demanda como sus anexos. A lo que el Juzgado hizo caso omiso totalmente.

Dejo claro que frente a el señor Juan Carlos Hernández Álvarez existió una indebida notificación que cursa con una nulidad, y que si bien es cierto la suscrita allego solicitud al juzgado de traslado de la demanda para ejercer el derecho de defensa el 1 de diciembre de 2020 cuando los juzgados estaban cerrados y era el único medio de conocer los hechos de la demanda no es una convalidación de la Nulidad, si no todo lo contrario es cuando se genera la nulidad por violación al derecho de defensa, pero peor aun mi solicitud que reitero nuevamente realice el 1 de diciembre como se evidencia a folio 151 al vuelto del mismo folio aparece la constancia de haberse recibido el 1 de diciembre de 2020 efectivamente como se hace, pero mas abajo aparece sello de constancia de tramite de 15 de febrero de 2021, y es hasta esa fecha que se me reconoce personería sin darse curso a mi solicitud de dar traslado a la demanda, pero si se ordena seguir adelante con la ejecución el 23 de febrero de 2021. Es decir para dar tramite a mi solicitud dos meses largos y para auto de seguir adelante con al ejecución días, es diferente el trato a los memoriales allegados.

Ahora en cuanto al señor Hugo David Hernández Álvarez, como se informo en memorial enviado el viernes 26 de febrero de 2021 que ayer evidencie a folio 160 y 161 el juzgado tuvo en cuenta hasta el 8 de marzo o 10 de marzo no tengo claridad por que el sello impuesto no se lee bien, se indica claramente que el lugar donde recibe notificación mi poderdante es av. Calle 3 No. 11 -101 Cajicá, es de anotar que la dirección a la cual enviaron citatorio y notificación es diferente a la reseñada, y afirman que se rehusó a recibir la notificación la persona que llamaron por citofono, sin establecer a quien llamaron ni quien se rehúso a recibir notificación, es mas el sello de portería del lugar que Distrienvios envía la comunicación no da constancia que el señor Hugo David Hernández Álvarez resida en ese lugar como lo reseña e la certificación visible a folio 113.

Ahora debe establecerse de donde la Mensajería Distrienvios saca la afirmación de SI RESIDE por que ninguna de las constancias y sellos establece la residencia.

Es otra Notificación indebida carece de total validez.

Al señor Jaime Augusto Hernández Álvarez, a pesar que el mismo apoderado de la parte demandante manifiesta en su memorial visible a folio 102 que su lugar de residencia es la calle 131 No. 78ª 61 Torre 6 apartamento 302, dirección que coincide exactamente con la que yo informe el 26 de febrero de 2021, pero al apoderado de la parte demandante decide enviarle citatorio y notificación a otra dirección calle 113 No. 7-21 Torre A oficina 903 Edificio Telport, a este respecto existe claro pronunciamiento de la corte Constitucional que mencionaremos posteriormente, lo que es evidente que se pretende, es que mi poderdante no conociera lo que aquí se demanda, obsérvese que a folio 119 el citatorio es recibido en el edificio Teleport, y a folio 120 vto. se ve el sello de de correspondencia del edificio Teleport donde indica claramente que es Recibido para su Revisión y verificación que no implica aceptación, luego no se entiende de donde Distrienvíos afirma que se manifiesta SI RESIDE, afirmación que hace en todos los citatorios y Notificación sin ser cierto ya que en ninguno de las propiedades Horizontales donde se radicaron afirma que si Resida ninguno de mis poderdantes siendo una afirmación Falaz que puede ser tenida de mala fe por que estamos frente a nada mas ni nada menos que una decisión Judicial la cual por todos los medios debe garantizarse sea recibida por la persona para que ejerza su legitimo derecho, y no como un tramite mas sin importancia mas adelante observaremos que dice la Jurisprudencia a la gran importancia que tiene las notificaciones y las consecuencias por su indebida realización.

Al igual que a el señor Juan Carlos Hernández se certifica el 24 de agosto de 2020 el aviso que tiene fecha de 8 de diciembre de 2020 y lo peor la certificación de Distrienvíos a folio 120 es a Jaime Augusto Hernández Chavez que no coincide con mi poderdante.

Los citatorios y Notificaciones enviados al señor Mauricio Hernández Álvarez son peor aun, por que se envían a un correo electrónico, primero que no es del señor, segundo que se informa que el correo esta inhabilitado y tercero que no cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el decreto 806 de 2020 lo que evidenciaremos seguidamente, toda vez que se realizaron en septiembre de 2020 según los documentos que aportan al proceso, luego debería darse aplicación al decreto que esta rigiendo desde julio de 2020.

Además de todo lo antes reseñado en vicios de forma y de fondo de los citatorios y Notificaciones, el auto que modifiko el Mandamiento ejecutivo no tiene la fecha de emisión obsérvese los folios 115, 117, 121vto, 135 y 145 el auto que allegaron con los avisos carecen de fecha, y peor aun todos y cada uno de los citatorios y

avisos en su inciso final afirman si esta notificación comprende entrega de copias de documentos y no menciona a donde debe acudir si están los juzgados cerrados, no le informa a su demandado el correo electrónico del Juzgado que conoce el proceso para acudir a esa autoridad, lo que implica otra causal mas para establecer que están mal efectuadas las notificaciones dentro del proceso.

Es de anotar que todas las anteriores anomalías relacionadas anteriormente son tacitas efectuadas por el apoderado de la parte actora y la empresa distrienvios, pero además de lo anterior hemos de tener en cuenta las de tipo procedimental conforme a el decreto 806 de 2020, atendiendo la situación epidemiológica que estábamos vivienda y la suspensión de términos de los juzgados desde marzo hasta julio de 2020, las condiciones variaron sustancialmente para el acceso a la justicia y de igual forma los procedimientos y aquí también se incurrió en indebida forma de realizar las notificaciones, antes mencionadas

Si la señora Juez considera a través del análisis procesal anterior y de las miles de inconsistencias efectuadas en los citatorios y avisos así como las certificaciones emitidas por la empresa de envíos Distrienvios no son suficientes y aun considera que no hay Nulidad alguna observemos si la autoridad de conocimiento y las notificaciones enviadas bajo la pandemia cumplen con el decreto 806 de 2020 que al respecto ordeno:

“Articulo 1 Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad **y el derecho de contradicción** en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. **Para el efecto, las autoridades judiciales procuraran la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.**” (Negrilla fuera del texto original).

A este respecto es claro que con todo respeto la Juez que lleva el proceso no adopto las medidas necesarias para garantizar el debido proceso y eso se evidencia desde el mismo 1 de diciembre que envié comunicado al Juzgado solicitando el traslado de la demanda tal y como lo ordena el articulo 91 del C.G.P. atendiendo a que no había atención presencial estando dentro de la oportunidad procesal lo que debió haber hecho la señora Juez fue haberme enviado los anexos al correo electrónico indicado en el memorial ya fuera a la suscrita o a mi poderdante ya que ambos correos se informaron. Pero contrario a ello decidió no dar curso a mi solicitud ni siquiera la tuvo en cuenta para un pronunciamiento continuo con el

tramite iniciando con la violación del derecho de contradicción y debido proceso y negándome de tajo ejercer los derechos de mis poderdantes. (Negrilla fuera del texto original).

De igual forma establece el decreto 806 de 2020 en su "Artículo 4. Expedientes. **Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial,** tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. (Negrilla fuera del texto original).

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Es de anotar que todas las citaciones y notificaciones se realizaron en el año 2020 después de marzo y estando en curso la pandemia luego el deber ser acorde con lo ordenado en el artículo 4 era la digitalización del proceso y el envío del traslado al correo como antes se menciona pero ello nunca ocurrió, es mas ha la fecha no fue posible tener acceso al proceso digitalizado tuve que pedir cita para poder verlo en físico en la sede que me la concedieron hasta el día de ayer 11 de agosto de 2021.

En cuanto a las notificaciones personales tenemos que el Decreto 806 de 2020 dispone "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."** esto jama se logro a pesar de los varios requerimientos efectuados al juzgado. (Negrilla fuera del texto original).

Y continua ese mismo articulo **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

Dentro del plenario obra que el apoderado de la parte actora al realizar la notificación al señor Mauricio Hernández Álvarez haya efectuado la manifestación bajo juramento de cómo obtuvo la dirección electrónica a la cual envió el citatorio y que era del demandado menos pues envió a dos correos electrónicos diferentes como pescando peces a ver que logro cazar y mucho menos allego las evidencias correspondientes. **Pero si obra en el proceso mi solicitud con fecha primero de diciembre de 2020 petición correr el traslado de los anexos visible a folio 153 y que me deberían haber enviado por el mismo medio en la misma época en que solicite, y no resuelto dos meses después junto con la orden de seguir adelante con la ejecución.**

Finalmente, establece este artículo lo siguiente:

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Atendiendo lo establecido en el artículo en mención solicite la Nulidad la cual bajo razones infundadas de no haber alegado la nulidad, y que la convalide, cuando todos mis escritos conllevan a que por favor no se les viole el derecho fundamental a mis prohijados de defensa, de contradicción y del debido proceso pero desafortunadamente nunca la señora Juez con todo respeto atendió mis varias requerimientos efectuados el correo electrónico y que obran en el plenario a folios 151, 155 160, interponiendo recursos con el único animo de que se subsanara los yerros cometidos pero nunca se me escucho es mas los autos siempre eran atendiendo la parte actora hasta llegar a este punto en el que sinceramente me siento como abogada litigante totalmente desprotegida de justicia anonada con el procedimiento sui generis que se le ha dado y con gran incertidumbre del obrar del juzgado.

Ahora bien si aun la Juez considera que conforme a todos los yerros planteados hasta ahora no hay causal de nulidad, debe evidenciar que hay otras razones mas que las mencionadas y es que en en la precipitud, que desconozco, pero que es

evidente del juzgado cronológicamente siempre se ha pronunciado a mis solicitudes extemporáneamente a sus propias decisiones, es decir hice solicitud de traslado de la demanda conforme al artículo 91 del C.G.P. en diciembre 1 de 2020 y me fue resuelto el 23 de febrero de 2021 junto con la orden de seguir adelante con la ejecución, a folio 160 radiqué con fecha 23 de febrero recurso y me fue resuelto con fecha 7 de mayo junto con la aprobación de costas es decir una velocidad impresionante por terminar el proceso sin tener en cuenta los vicios de forma y fondo cometidos, y continúan los errores en el auto que ordena seguir adelante la ejecución visible a folio 152 se hace frente a los demandados Hugo David Hernández, Jaime Augusto Hernández y Juan Carlos Hernández, y que paso con el Litis consorcio necesario? Nunca se ha tenido en cuenta a Mauricio Hernández Álvarez, ni en su oportunidad se me reconoció personería a pesar que allegue el poder junto con el de Hugo David y Jaime Augusto Hernández Álvarez, así que todo la actuación esta Nula llena de vicios de fondo forma y demás. Lo anterior sin mencionar que he enviado un sin numero de correos electrónicos desde el 13 de mayo solicitando el proceso digitalizado y a la fecha aun no fue posible tenerlo, es decir del Juzgado no ha existido ninguna colaboración para obtener el proceso siendo una obligación conforme al decreto 806 de 2020.

Ahora veamos que dice la Jurisprudencia frente a las notificaciones. La sentencia 025 de 2018 de la Corte Constitucional establece :

“la interpretación de las normas que regulan las notificaciones debe consultar la necesidad de **garantizar el derecho de defensa**”. “.(Negrilla fuera del texto original).

La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) **el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido**, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto[52], **o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso**[53]; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales **constituyen una denegación de justicia**.” “.(Negrilla fuera del texto original).

Lo anterior ha sido reiterado por este **Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la sentencia SU-159 de 2002, determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley,**

establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley. ".(Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la sentencia T-996 de 2003, en la que señaló que:

"La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo".(Negrilla fuera del texto original).

Más adelante, ...en la sentencia T-565A de 2010[57], reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o **cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.** ".(Negrilla fuera del texto original).

...En este sentido, **insistió en que la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso.** La falta de notificación de una providencia judicial configurará un defecto solo en el caso en el que impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión y en consecuencia se reduzcan las posibilidades de interponer los recursos correspondientes. La indebida notificación como defecto procedimental ".(Negrilla fuera del texto original).

Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004[61] resaltó lo siguiente:

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. **En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.** ”.(Negrilla fuera del texto original).

“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente[63].

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

Por su parte, en la sentencia T-081 de 2009[64], este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006[65], en la que se determinó que:

“El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la **notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.** “. (Negrilla fuera del texto original).

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido. “. (Negrilla fuera del texto original).

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. **Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.** “. (Negrilla fuera del texto original).

En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

De lo anterior, se evidencia que la notificación fue enviada a una dirección que no correspondía a la que se encontraba en una pieza del expediente que consistía en el Certificado de Tradición del vehículo expedido por el Instituto Departamental de Transporte y Tránsito del Atlántico. En particular, llama la atención de esta Sala el hecho de que el Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena envió a esta Corporación la copia en la que constaba dicho documento después de que fue requerido por este Tribunal debido a que no envió la totalidad de las pruebas solicitadas desde el principio.

En esta oportunidad, la Sala encuentra que la dirección oficial en la que podía localizarse el presunto dueño del carro no era otra diferente a la que aparece en dicho certificado, que estaba a disposición del funcionario judicial, desde la presentación de la demanda. Además, teniendo en cuenta la naturaleza del documento, es evidente que era la dirección de domicilio oficial y razonable del accionante y con más razón debió acudirse a ella ante la ausencia del actor durante el desarrollo del proceso.

El error en la dirección que aporta el demandante no puede ser trasladado al demandado. Era un hecho notorio para el demandante y para el juez que la dirección a la que debían notificar era la que aparecía en el Certificado de Tradición el carro que había sido el instrumento del accidente. Además, en dicho documento se registra la misma dirección que el peticionario afirmó que era su domicilio actual. “.(Negrilla fuera del texto original).

En este sentido se comprueba que el juez incurrió en un error, ya que podía usar esa dirección a pesar de que no era la misma que indicó el demandante como dirección de notificaciones del señor Iglesias Flórez. En efecto cuando no aparece

la parte, el juez tiene la carga de buscar la dirección. De lo contrario es una carga desproporcionada para el demandado.

Por otra parte, la Corte reitera que, a pesar de la iniciación e impulso de este tipo de procesos corresponde a las partes, **los jueces son quienes deben realizar las funciones de instrucción de los procesos por sí mismos, tal y como se establecía en el artículo 2 del CPC, y se mantuvo en el artículo 8 del Código General del Proceso (en adelante CGP). Adicionalmente, el numeral 4° del artículo 37 del CPC dispone que:**

“ARTÍCULO 37. Deberes del Juez. Son deberes del Juez:

4. Emplear los poderes de que este Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias”.

Tal disposición se mantuvo en el numeral 5 del artículo 42 del CGP en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.
“(Negrilla fuera del texto original).

Concluyo señora Juez que en todo el actuar se me he negado el derecho de defensa, el de contradicción, y el de conocer el proceso como establece la ley y la jurisprudencia, se le han vulnerado los derechos a mis poderdantes, se ha negado el acceso a la justicia mas aun cuando como se ha manifestado en todos los memoriales ellos no son quienes se obligaron directamente, es una acción contra herederos por lo que es aun más necesario que ellos conocieran de que obligación se trataba que se les cobraba y por que, y a la fecha de ayer que tuve acceso al proceso por que yo fui al juzgado, no por que el juzgado me haya proporcionado las herramientas para ello, es que logre establecer que se trata de un pagare. Pero usted ya prefirió auto de seguir adelante con la ejecución y aprobó liquidación del crédito imagínese sin conocer si quiera la causa de la obligación por mis poderdantes, es un total desamparado a los derechos constitucionales y no es la

LILIANA PEÑALOZA FUENTES

APODERADA

abogadosespecializados.ph@gmail.com

suscrita quien establece los deberes del Juez es la ley y la jurisprudencia que mencione.

Por lo anterior me ratifico una vez mas en interponer Recurso de Reposición para que se usted misma quien reconozca sus errores de forma y de fondo aquí mencionados, o su defecto de apelación en caso que usted quiera en un superior revise la actuación ejecutada no solo por el Despacho si no por el apoderado de la parte actora.

Sin otro en particular

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical stroke, positioned over the text 'Sin otro en particular'.

LILIANA PEÑALOZA FUENTES

C.C. No. 39.792.892 de Bogotá

T.P. No. 134.278 C.S.J.